000524/2010

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.-

VISTOS CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., J. H.; M., L. A. y M., M. T. G. en autos: "M., L. A. y otros c/ M. S.A. y otros s/ Prohibición de Innovar" (Expte. N° 1917/08) s/ Incidente de Redargución de Fal-sedad (Expte. Nro. 376/10) s/ INCIDENTE**", Expte. Nro. **524/2010.**

El apoderado de los actores, en ejercicio de la representación conferida, denunció al juez de primera instancia por supuesto incumplimiento de manda judicial, pues frente al requerimiento dispuesto por este Tribunal del expediente Nro. 2007/2008 mediante oficio nro. 146/2010, aquél, decidió llamar a resolver con fecha 14 de septiembre de 2010 e informó el día 21 de septiembre que no remitía la causa peticionada por encontrarse en estudio para resolver.

Ausente la fecha en que tales actuaciones habrían pasado a resolver se solicitó informe a la Secretaria de Informática Jurídica sobre tal extremo, respondiendo que los mismos habrían pasado a resolver el día 10 de septiembre, esto es con posterioridad al requerimiento efectuado por esta Cámara.

El juez, una vez dictado resolución en la causa Nro. 2007/2008 remitió las actuaciones, constatándose que los autos pasaron a resolver el día 14 de septiembre (ver fs. 22).

Conforme la presentación del recurrente (fs. 25/26), se solicitó al Sr. Juez aclare las discordancias advertidas, producto del error incurrido por la Secretaría de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia.

Atento ello, examinadas las constancias de la causa requerida, es cierto que el decreto de autos a resolver fue dictado con posterioridad al ingreso del Oficio Nro. 146/2010 y ello aparecía como un incumplimiento a lo peticionado por la Alzada.

No obstante, surge de fs. 7/8 y 9 que tal oficio, al ser remitido a la Secretaria Nro. 1 previo a ser agregado, transitó por el despacho del Sr. Juez, y de los dos secretarios.

Durante ese lapso se ordenó el pase de autos a resolver frente a la petición efectuada el día 9 de septiembre por la demandada, respecto de un recurso interpuesto por la misma actora, incidentista en el presente.

Merituando tales probanzas, ninguna irregularidad se produjo, toda vez que la providencia de fs. 7, los informes de fs. 8 y 9, fueron dictados en tiempo procesal.

Pero hemos de coincidir con el Sr. Juez en cuanto a lo dicho a fs. 37 "…el sistema ha dotado a los jueces de mayores atribuciones en lo referente a la ordenación y dirección del proceso, a fin de que sin dejar de lado el principio dispositivo aquel no se desarrolle como un juego de ficciones relativo a la habilidad ocasional de los litigantes y suprimiendo formalidades innecesarias, agilizando los trámites procesales, evitando la prolongación de los juicios…".

Y si de cumplir estas pautas se trata, no se agilizan los trámites y sí se prolongan los juicios, cuando en un mismo Juzgado, transcurren 7 días hábiles desde el ingreso del oficio hasta el informe de fs. 9. Tal actitud, no revitaliza "su gente ni su tiempo". Se advierte al respecto.

Asimismo, cabe recordar a S.S. que es este Cuerpo quien ha merituado a quien pedir explicacio-nes y la vía adecuada.

En este contexto, no solo resultan inexistentes las pretendidas irregularidades denuncia-das, sino que tampoco se ocasionó gravamen alguno a las partes.

En consecuencia, corresponde desestimar el planteo del recurrente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inexistentes las irregularidades denuncias por la parte actora a fs. 3.

2) Tener por clarificado el informe de la Secretaria de Informática Jurídica.

3) Regístrese y notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V N° 13).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS